Contravención Ambiental N.º **200.32.24-095**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1738 *Fecha:* -7 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL- N° 06000000000000180938, radicada en Corporinoquia con el Número: YO-2024-03030 del 26 de febrero de 2024 (fls 1-1), el señor Gilbert Castañeda Amaya, pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) urbanizadores quieren dañar los Bosques de Galería y zonas de protección de una de las fuentes hídricas más emblemáticas y en peligro de desaparecer por las captaciones ilegales de sus aguas. (...)"

Que en atención a al radicado N° YO-2024-03030 del 26 de febrero de 2024 se ordenó la Indagación Preliminar N° 200.32.24.095 de fecha 18 de abril de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24.095 de fecha 18 de abril de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 22 de abril de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0752 del 15 de agosto de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal*

eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No.200.32.24-095 del 18 de abril de 2024 se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No 500.8.2.24-0752 del 15 de agosto de 2024 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

"En atención a la solicitud con radicado interno N° YO.2024.03030 de fecha 26 de febrero de 2024, con número de Vital 06000000000000180938, donde el señor Gilbert Castañeda Amaya, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la denuncia ambiental referente a "(...) daño ambiental en zona de protección y bosque de galería, la comunidad alarmada por la constante presencia de una consultora de abogados que se han dedicado a legalizar urbanizaciones ha realizado trabajos de marcación y medición de un predio cuyo polígono es de más 8 hectáreas (...)". La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones, procedió a desplazarse al área de interés el día 22 de abril de 2024, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez ubicados en el área objeto de la denuncia y en compañía de algunos miembros de la comunidad del barrio Bello Horizonte y del inspector de la oficina de Secretaria de Ambiente y Desarrollo Económico de la alcaldía de Villanueva, departamento de Casanare, el señor Jorge Eduardo Jiménez, se procedió a exponerle el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido de inspección, donde al momento de la diligencia se evidenció y determinó lo siguiente:

La zona de influencia se caractenza por presentar una clasificación climática Cálido Semi Húmedo de acuerdo a Caldas- Lang, temperatura entre los 22 y 35° Celsius, precipitación media anual de 2000 y 2500 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 80%, una altitud sobre el nivel del mar desde los 200 hasta los 350 m y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, respecto a la unidad geológica del terreno se determina que en esta zona se encuentran terrazas bajas del piedemonte llanero (Qt), los cuales consisten en cantos rodados, gravas y arenas en una matriz limo-arenosa, con una geomorfología (Fal) de llanuras inundables, su tipo de relieve pertenece a Mesas y su litología Aluvial heterometrico con matriz gruesa del cuaternario antiguo, la cobertura y uso actual del suelo corresponde a un ecosistema de área con predominio boscoso denso, con

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-095** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24-1738 *Fecha:* -7 OCT 2024

cobertura vegetal de bosque de galería según la Metodología Conne Land Cover adaptada para Colombia 2018, asociada a la ronda de protección de la fuente hídrica superficial denominada caño aguaclara, con base en el mapa de amenaza de inundación el área de interés se encuentra en un nivel de amenaza muy alto (ETO 2010)(...)

No obstante, esta Corporación solicito el apoyo y acompañamiento a la señora Ingrit Paola Sabogal, para desplazarse nuevamente al área objeto de verificación, con el fin de tener plena certeza que no son ellos los que están realizando dicho inventario forestal de los individuos arbóreos nativos de la región; una vez estando en el sitio de la denuncia la señora Ingrit Paola Sabogal, manifestó que efectivamente ellos no han realizado ninguna actividad ilegal tal como se manifiesta en el radicado interno N° YO.2024.03030 de fecha 26 de febrero de 2024, con número de Vital 0600000000000180938.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que se desconoce quién está realizando el inventario forestal de los individuos arbóreos sobre las coordenadas geográficas Latitud 4°36'57.09"N Longitud 72°55'14.70"O, además puesto que no se observó aprovechamiento forestal ilegal, está Autoridad Ambiental procedió a sensibilizar y a exhortar a la Alcaldía municipal de Villanueva, departamento de Casanare, para que en uso de sus facultades legales y competentes, tomen las medidas necesarias y pertinentes antes de que se lleve a cabo algún tipo de actividad que atente en contra de los recursos naturales y en caso de lo contrario informar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia.

Es preciso señalar que al momento de la diligencia técnica esta Corporación, determinó que el inventario forestal se realizó por todo el borde de un relicto de bosque de galería asociado a una fuente hídrica superficial denominada caño Aguaclara, de lo cual se puede conjeturar que una vez se empiece a realizar obras de expansión o loteos se podría estar generando u ocasionando alteraciones al ecosistema allí presente (...)

Es preciso señalar que al momento de la diligencia técnica esta Corporación, determinó que el inventario forestal se realizó por todo el borde de un relicto de bosque de galería asociado a una fuente hídrica superficial denominada caño Aguaclara, de lo cual se puede conjeturar que una vez se empiece a realizar obras de expansión o loteos se podría estar generando u ocasionando alteraciones al

ecosistema allí presente.

Teniendo en cuenta que, al momento de la diligencia técnica no fue posible observar algún tipo de aprovechamiento ilegal de los recursos naturales, esta Corporación procedió a realizar una verificación documental en el mapa de zonificación ambiental y la reglamentación de los usos del suelo, en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, concertado ambientalmente en el año 2010, determinándose que el área de interés se encuentra en una zona definida como áreas de protección y conservación, en la cual según los artículos 111 y 113 del Acuerdo Municipal 010 del 27 de julio de 2010 esta zonificación está destinada al cuidado y mantenimiento de los recursos y ecosistemas naturales del municipio. (Ver imagen N° 3)

De igual forma se realizó una verificación en el mapa de zonificación ambiental del POMCA, para la subzona hidrográfica del Río Tua, del cual se determinó que el área de interés se encuentra dentro de una zona definida como áreas de importancia ambiental y áreas de recuperación para el uso múltiple, razón por la cual, esta Autoridad exhorta a la alcaldía municipal de Villanueva, departamento de Casanare, tener en cuenta esta denuncia ambiental allegada mediante el radicado interno N° YO.2024.03030 de fecha 26 de febrero de 2024, con el fin de que se le realice una trazabilidad y seguimiento, toda vez que se denuncia posibles urbanizaciones ilegales.(...)"

"4. CONCEPTO TECNICO

"Teniendo en cuenta que mediante radicado interno N° YO.2024.03030 de fecha 26 de febrero de 2024, con número de Vital 0600000000000180936, el señor Gilbert Castañeda Amaya, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la denuncia ambiental referente a "(...) daño ambiental en zona de protección y bosque de galería, la comunidad alarmada por la constante presencia de una consultora de abogados que se han dedicado a legalizar urbanizaciones he realizado trabajos de marcación y medición de

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-095** **CORPORINOQUIA**

Auto N° 200-6-24 1738 Fecha: -7 OCT 2024

un predio cuyo polígono es de más de 8 hectáreas (...)". La oficina de Secretaría General de Corporinoquia dio apertura a la indagación preliminar N° 200.32.24.095 de fecha 18 de abril de 2024, la cual ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados el día 22 de abril de 2024, donde al momento de la diligencia se evidenció la ejecución de un inventario forestal consistente en la marcación de diferentes individuos arbóreos nativos de la región, sin identificar con qué fin y quien está realizando dicha actividad. Ahora bien, es preciso mencionar que esta Corporación determinó a través de la administradora de la empresa Consulting Global, la señora Ingrit Paola Sabogal, que la consultoría se encarga de adelantar procesos de urbanización y legalización de los mismo, asegurando que cada lote cuente con su respectiva escritura, de igual forma manifestó que Consulting Global no realiza actividades de tala ni loteos, además que trabajan en sectores que ya están urbanizados.

Sumado a lo anterior y con base en la información documental para el área objeto de interés, esta Corporación procedio a realizar una verificación en el mapa de zonificación ambiental y la reglamentación de los usos del suelo, en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, concertado ambientalmente en el año 2010, determinándose que el área denunciada se encuentra en una zona definida como áreas de protección y conservación, en la cual según los artículos 111 y 113 del Acuerdo Municipal 010 del 27 de julio de 2010 esta zonificación está destinada al cuidado y mantenimiento de los recursos y ecosistemas naturales del municipio. Además, según el mapa de zonificación ambiental del POMCA, para la subzona hidrográfica del Rio Tua, del cual se estableció que el área se ubica dentro de una zona definida como áreas de importancia ambiental y áreas de recuperación para el uso múltiple, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental considera necesario remitir copia del presente concepto técnico a la alcaldía municipal de Villanueva, departamento de Casanare, donde se exhorta, tener en cuenta esta denuncia ambiental allegada mediante el radicado interno N° YO.2024.03030 de fecha 26 de febrero de 2024, con el fin de que se le realice una trazabilidad y seguimiento, toda vez que se denuncia posibles urbanizaciones ilegales. Así, dentro de sus funciones y competencias, tomen las medidas necesarias y pertinentes frente a dicho tema referente a loteos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que durante la diligencia técnica no se identificó acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales ni riesgos potenciales que coloquen en peligro grave la integridad o permanencia de los mismo, del paisaje o la salud de las personas, además que incumplan la normatividad ambiental legal vigente, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria y se determina el archivo de la preliminar N° 200.32.24.095 de fecha 18 de abril de 2024. Tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0752 del 15 de agosto de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar N° 200.32.24.095 de fecha 18 de abril de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.24.095 de fecha 18 de abril de 2024 sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-095**

CORPORINOQUIA

Auto N° 200-6-24-1738 *Fecha:* -7 OCT 2024

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.24.095 de fecha 18 de abril de 2024 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0752 del 15 de agosto de 2024 hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Yancy Xiomara Ballesteros Ruiz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-392 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-365 de 2024